



MAG OIR No 110-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 110-2023**, remitida a través de correo electrónico de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por la licenciada _____ quien se identifica con documento único de identidad número cer _____

y, a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

"1) Estatutos de la Asociación Cooperativa Agropecuaria 18 de Marzo, del Cantón Santa Marta Jurisdicción de Victoria del departamento de Cabañas.---Lo anterior puede ser vigentes, o no.---En el último caso los últimos que estuvieron vigentes.---2) Credencial de la Junta Directiva y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria 18 de Marzo, Cantón Santa Marta, en el departamento de Cabañas.---vigente o la última que fue registrada---3) Nombre de la Ley y su reglamento vigentes, que rigen el funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias" [SIC] y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I.** Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las nueve horas del día trece de noviembre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II.** Que en virtud a que del examen realizado a la solicitud de información, se determinó el cumplimiento de los requisitos de los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, se emitió auto de las quince horas del día catorce de noviembre de dos mil

veintitrés, en el cual se resolvió, entre otros, admitir la solicitud de información presentada por la licenciada [REDACTED] 1. Asimismo, se resolvió, establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la presente solicitud el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

- III. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- IV. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- VI. Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente

protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.

- VII.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por la peticionaria, en cuanto a la información pretendida **a)** sobre los estatutos vigentes; y **b)** de la credencial, ambos documentos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Dieciocho de Marzo” de Responsabilidad Limitada, indica, que los estatutos y credencial, se encuentran clasificados como información confidencial, ya que para el caso correspondiente, los estatutos contienen el domicilio, el capital social inicial y el nombre y la firma del secretario del consejo de administración de dicha cooperativa; en cuanto a la credencial, ésta contiene el nombre completo de cada miembro que conformó el consejo de administración, así como el nombre completo de cada miembro que conformó la junta de vigilancia de la Asociación en comento, por lo que, no es posible dar acceso a la información sin el consentimiento expreso del titular de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), 25 y 27 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA que en fechas dieciséis y veinte de noviembre del presente año procedió a llamar en varias ocasiones y en diferentes días desde la fecha indicada, al número de teléfono que aparece agregado al expediente administrativo para contactar con los miembros de los cuerpos directivos de la Asociación ya mencionada, a efecto de solicitar al consejo de administración y junta de vigilancia de la Asociación su autorización para la entrega de los estatutos y credencial de la junta directiva, pero es el caso que al llamar al número de teléfono con el que se cuenta, no se logró comunicación alguna con ninguno de los miembros de los cuerpos directivos de la Asociación en comento. Lo anterior fue acreditado por dicha División a través del acta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la cual fue recibida e incorporada al expediente que de la presente solicitud, lleva esta Oficina.

En consecuencia, no hay consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que no se logró contactar a los miembros que conforman

los cuerpos directivos de dicha Asociación, por lo que, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la misma.

- VIII.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

En tal sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Por lo que, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

- IX.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.
- X.** En cuanto a la información pretendida consistente en el nombre de la ley y su reglamento que rigen el funcionamiento de las asociaciones cooperativas agropecuarias, pese a que tal como lo indica el Art. 8 del Código Civil que nadie

puede alegar ignorancia de la Ley, el marco legal normativo que rigen el funcionamiento de las asociaciones cooperativas es: 1) Ley General de Asociaciones Cooperativas; 2) Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; 3) Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias; y en casos excepcionales la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE:**

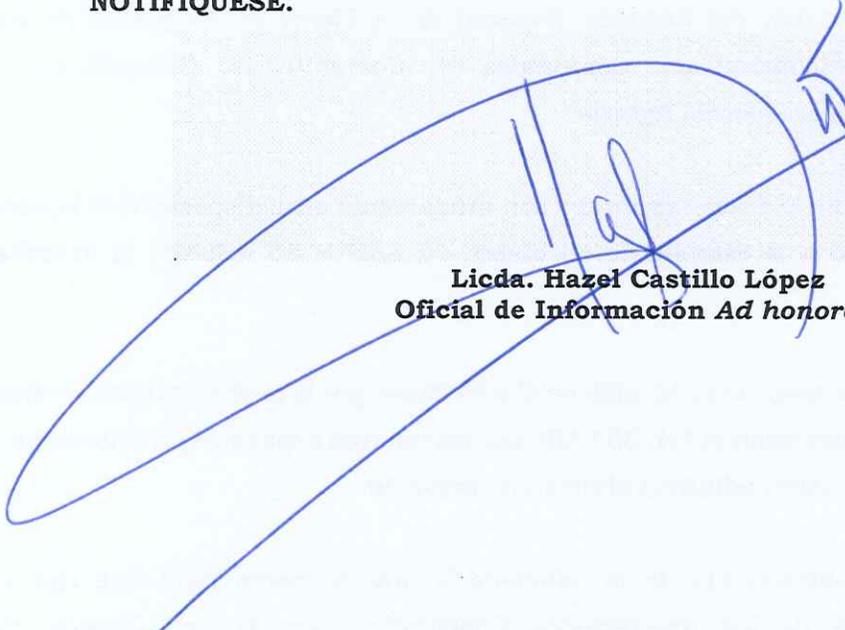
- a) **ENTREGAR** los estatutos y la credencial solicitados por la peticionaria en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos anteriormente, mediante dos anexos adjuntos al presente proveído.
- b) **HACER** del conocimiento de la peticionaria que el marco legal que rige el funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas es: 1) Ley General de Asociaciones Cooperativas; 2) Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; 3) Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias; y en casos excepcionales la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria.
- c) **INFORMAR** a la solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo se informa a la solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información al correo electrónico oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.


Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*

